



Lima, 12 de Mayo de 2022

RESOLUCION N° -2022-DP/SSG

VISTOS: La carta s/n recibida el 27 de abril de 2022 (registro N° 22-0010351) y subsanada con fecha 06 de mayo de 2022 (registro N° 22-0011195), presentadas por el señor Luis José Nava Guibert, ex Secretario General del Despacho Presidencial; y, el Informe Legal N° 0000130-2022-DP/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Despacho Presidencial; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se dispone que el servidor civil tiene como derecho el contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad;

Que, el artículo 154 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que los servidores civiles tienen derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad, precisando que la defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud;

Que, la normativa citada en los considerandos precedentes también establece que, si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad del beneficiario, éste debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa, de acuerdo al procedimiento establecido en la directiva que emita la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR);

Que, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, modificada por las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y 103-2017-SERVIR-PE, aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", en adelante la Directiva, estableciendo en el primer párrafo del numeral 5.2 del artículo 5 que el beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, de conformidad con lo prescrito en el literal l) del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil y artículo 154 de su Reglamento General, para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva establece, que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos dispuestos en el numeral 6.3 de la misma Directiva y que el solicitante haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos,



investigaciones o procedimientos previos señalados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la misma norma;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva establece los requisitos de admisibilidad de la solicitud para acceder al derecho de defensa y asesoría, debiéndose presentar: a) Solicitud dirigida al Titular de la entidad, con carácter de declaración jurada; b) Compromiso de reembolso por medio del cual el solicitante se compromete a devolver el costo de asesoramiento y de la defensa, sí al finalizar el proceso se demuestra su responsabilidad; c) Propuesta de servicio de defensa o asesoría precisando si esta se solicita por todo el proceso o por alguna etapa; y, d) Compromiso de devolver a la entidad los costos y las costas determinados a su favor, en caso no resulte responsable en el procedimiento, proceso o investigación;

Que, respecto del procedimiento, numeral 6.4.1 del artículo 6 de la Directiva, establece que, recibida la solicitud, es derivada en el día a la Oficina de Recursos Humanos o a la que haga sus veces a efecto que, en un plazo de un (1) día, remita a la Oficina de Asesoría Jurídica la documentación relacionada con los puestos (especificando períodos) y funciones desempeñadas por el solicitante;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, emite opinión sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y la procedencia de la solicitud; prepara el proyecto de resolución respectivo y eleva todo el expediente al titular de la entidad para su aprobación, debiendo pronunciarse respecto de la cautela de los intereses de la entidad con la finalidad de evaluar la intervención de Procuradores Ad Hoc en el proceso correspondiente, como se determina en el numeral 6.4.2 del artículo 6 de la Directiva;

Que, la Directiva señala que la procedencia de la solicitud de defensa o asesoría no debe exceder de siete (7) días hábiles de recibida, la cual se formaliza mediante una resolución del titular de la entidad; quién conforme a lo señalado en el subnumeral 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo 5 de la Directiva, constituye la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, se establece asimismo, que la aplicación del beneficio otorgado se financia con cargo al presupuesto de las entidades que contraten los servicios de defensa y asesoría, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, los que atendiendo a la naturaleza de los procedimientos, procesos o investigaciones, se puede contratar por etapas con sujeción a la Ley de Contrataciones del Estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias;

Que, por carta s/n recibida el 27 de abril de 2022 y subsanación recibida el 5 de mayo de 2022, el señor Luis José Nava Guibert, ex Secretario General de la Presidencia de la República, solicita se le brinde la defensa y asesoría legal en el procedimiento de Querrela seguido ante el Segundo Juzgado Penal Liquidador – Sede Progreso de la Corte Superior de Justicia de Lima, Carpeta Fiscal N° 07-2017 en agravio de los querellantes Maria del Pilar Nores Bodereau de García, Luciana Victoria Garcia Nores, Alan Raul Simón Garcia Nores, y, Gabriela del Pilar Garcia Nores;

Que, en respaldo de su solicitud adjunta, el Auto de Sumaria Investigación, de fecha 28 de enero de 2020, que dispone admitir a trámite la denuncia privada de querrela contra el señor Luis José Nava Guibert; la Resolución de fecha 22 de junio de 2021, Sentencia (Querrela) Exp. N° 10198-2019 que declara Fundada la Tacha de Documentos formulada por la defensa del querrelado Luis José Nava Guibert y lo absuelve de la denuncia formulada; Resolución de fecha 31 de agosto de 2021 que establece dejar los autos en despacho para los fines de emitir la resolución correspondiente en el trámite de la apelación de sentencia absolutoria; y, Resolución de fecha 25 de marzo de 2022 que determina tener por recusada a la señora vocal Superior Josefa Izaga Pellegrini en el trámite del recurso de apelación contra la citada sentencia;

Que, mediante el Informe Legal de vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala, que de la Resolución de fecha 22 de junio de 2021, Sentencia (Querrela) expedida en el expediente N° 0633-2021-0-1801-JR-PE-09 se advierte, que los querellantes incriminan a don Luis José Nava Guibert, que mediante publicación del reporte periodístico “La Confesión de Luis Nava” de fecha 17 de octubre del 2019 publicada en el sitio web <https://idl-reporteros.pe/la-confesión-deluis-nava/>, se tomó conocimiento que el querrelado había realizado ante las



autoridades del Ministerio Público una declaración dentro de las instalaciones del penal “Castro Castro” donde se encontraba cumpliendo prisión preventiva que involucra a los querellantes, con el único objetivo de verse beneficiado con su variación de prisión preventiva a arresto domiciliario;

Que, al respecto se tiene en consideración que mediante el Informe Técnico N° 001530-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 12 de octubre de 2020 se precisa, que corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica evaluar los requisitos de admisibilidad o de forma y procedencia o de fondo, lo cual no incluye un pronunciamiento de la calificación de los hechos toda vez que ello será materia de pronunciamiento dentro del respectivo proceso judicial, administrativo, constitucional, arbitral, entre otros, en el que se encuentre inmerso el servidor, siendo que “...*el servidor o ex servidor deberá dirigir su solicitud a aquella entidad pública donde ejerce o ejerció sus funciones y que han generado que se vea comprendido en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrajes, investigaciones congresales y policiales, según corresponda.*”;

Que, se tiene en consideración que el numeral 6,2 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC, denominada “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, establece, entre otros, que no *procede el beneficio de defensa y asesoría: “c) Cuando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable -de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva, los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública.”;*

Que, en el presente caso se advierte de las resoluciones judiciales emitidas que la imputación materia del proceso se vincula, con las declaraciones formuladas por el solicitante aparecidas en el reporte periodístico “La Confesión de Luis Nava” de fecha 17 de octubre del 2019 publicada en el sitio web <https://idl-reporteros.pe/la-confesión-deluis-nava/>, advirtiéndose que el señor Luis José Nava Guibert ejerció el cargo de Secretario General de la Presidencia de la República desde el 29 de julio de 2006 hasta el 13 de mayo de 2011;

Que, en consecuencia sin que ello implique que se está efectuado una calificación de los hechos imputados en el referido proceso, lo que es de competencia del órgano jurisdiccional de acuerdo con las investigaciones que realice, la Oficina General de Asesoría Jurídica estima que los hechos descritos en la denuncia y sentencia del proceso no se vinculan con omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas por el solicitante en el ejercicio regular de sus funciones mientras se encontraba en funciones en el cargo, sino por hechos posteriores;

Que, en ese contexto y con la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica en los términos señalados y en atención que el literal c) del artículo 6 numeral 6,2 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC, se establece que no procede el beneficio de defensa y asesoría los hechos imputados por no estar vinculados con omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de las funciones del solicitante dada su calidad de ex Secretario General de la Presidencia de la República, situación que concurre en el presente caso puesto que los hechos denunciados se vincularían con conductas del solicitante generadas cuando ya no ejercía el cargo, por lo que corresponde que la solicitud sea desaprobada;

Que, el numeral 6.4.3 de la referida Directiva señala que, la decisión respecto de la solicitud, se formaliza mediante resolución del Titular de la entidad, indicando expresamente la procedencia o no de la autorización del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría y disponiendo que los órganos competentes adopten las acciones para la ejecución de los gastos respectivos;

Contando con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por el Decreto Supremo N° 077-2016-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 037-2017-PCM; y, la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría



de los servidores y ex servidores civiles”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Desaprobar la solicitud de defensa legal y/o patrocinio judicial solicitada al amparo de lo establecido en el literal l) del artículo 35° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por el señor **LUIS JOSÉ NAVA GUIBERT**, ex Secretario General del Despacho Presidencial, mediante carta s/n recibida el 27 de abril de 2022 (registro N° 22-0010351) y subsanada con fecha 06 de mayo de 2022 (registro N° 22-0011195), por los fundamentos expuestos precedentemente.

Artículo 2.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web de la Entidad www.gob.pe/presidencia y comunicada a la parte interesada.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

BEDER RAMON CAMACHO GADEA
SUBSECRETARIO GENERAL
Despacho Presidencial